

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con Recurso de Reposición interpuesto el día 15 de mayo de 2023, por el apoderado judicial del señor Pedro Alonso Aristizábal Gómez. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: **Sucesión Intestada**
Solicitante: **Jennifer Johanna Aristizabal Cabrera**
Causante: **Nelson Antonio Aristizabal Aristizabal**
Radicación No. **760013110008-2020-00198-00**

Auto Interlocutorio No. 1014

Santiago de Cali, junio 16 del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación, formulado en subsidio por el apoderado del Señor Pedro Alonso Aristizábal Gómez, contra el Auto Interlocutorio No. 0737 de mayo 09 de 2023, en el cual se rechazó el incidente para indemnización de perjuicios propuesto por el mismo recurrente.

Del recurso presentado se corrió traslado a los herederos, sin que ninguno de ellos se haya manifestado al respecto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA EL
INCIDENTE PARA INDEMNIZACIÓN**

El apoderado judicial del Señor PEDRO ALONSO ARISTIZABAL GÓMEZ, interpuso Recurso de Reposición y subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0737 de mayo 09 de 2023, fundando su inconformidad en el Núm. 2 del Art. 491 del CGP, considerando que al no haberse aprobado dentro del proceso los Inventarios y Avalúos de los bienes del causante, el recurrente se encuentra en oportunidad de ser reconocido como acreedor de la indemnización reclamada en el incidente, sin que los demás intervenientes se pronunciaran al respecto.

Para resolver el juzgado hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el auto atacado por el recurrente, el despacho rechazó de plano el incidente propuesto por el Señor Pedro Alonso Aristizábal Gómez, al considerar su improcedencia por no estar expresamente autorizado por la ley civil en este tipo de asuntos.

El art. 130 del CGP, establece: “*El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a los dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*”.

Adicionalmente considera el recurrente estar en oportunidad para ser reconocido como acreedor, sin que se aporte título que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el causante para tenerlo como acreedor en el presente proceso, como tampoco tiene las calidades expuestas en el auto atacada de conformidad con el artículo 491 numeral 1 del CGP para hacer parte en la sucesión

En consecuencia, este despacho confirmará la decisión adoptada y se concederá la apelación en efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del CGP a fin de que el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, decida sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el numeral 3 del auto No. 0737 de fecha 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto Devolutivo el Recurso de Apelación impetrado por el Señor Pedro Alonso Aristizábal Gómez, por intermedio de su apoderado judicial, contra el numeral 2 del auto No. 0737 de fecha 09 de mayo de 2023, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali. Por secretaría se ordena la remisión de las piezas necesarias para el estudio del recurso en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7e1946fac0e17c76388acda3ccb4de43952641ae4653470ed44c1d1c8eaf6b**
Documento generado en 16/06/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>